



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DEL TRABAJO

Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera
Procurador del Trabajo

Leda. Lourdes V. Gandarilla Trabal
Leda. Taina E. Matos Santos
Asesoras Legales

CONSULTA NUM. 15281

17 de junio de 2004

En respuesta a su carta recibida el 14 de junio de 2004, paso a contestar las preguntas al respecto:

1. Su conclusión de que el Artículo 6 de la Ley 180 no le aplica a su negocio requiere ser aclarada:

Todos los trabajadores en Puerto Rico están cubiertos por los decretos mandatorios y la Ley 18 de 27 de julio de 1998 **con la excepción de los empleados indicados en el Artículo 8 de la Ley 180.**

- a. El decreto mandatorio Núm. 68 de la industria de Comercio al Por Mayor y Almacenamiento le cubre a los empleados de su empresa de alquiler de espacio para embarcaciones.

De acuerdo al decreto #68 todo empleados (con la excepción de los que enumera la Ley 180 en su Artículo 8) tienen derecho a un día y cuarto (1 ¼) por cada mes en que haya tenido por lo menos ciento quince (115) horas de labor al mes (el decreto dice 120 horas al mes pero la Ley 180 bajó a 115 horas al mes). Esto es equivalente a 15 días laborables al año.

- b. La licencia por enfermedad indica de acuerdo a la Ley 180 de 1998, que si el empleado comenzó a trabajar antes del 1 de agosto de 1995, y mientras trabaje para el mismo patrono, acumulará día y cuarto (1 ¼) por cada mes que haya tenido 115 horas de labor al mes (antes eran 120 horas). Esto es equivalente a 15 días laborables al año. Si el empleado comenzó a trabajar a partir del 1 de agosto de 1995, tiene derecho a un (1) día por mes, en que haya acumulado 115 horas o más en ese mes. Esto es equivalente 12 días laborables por enfermedad a al año.
2. A los empleados del negocio que usted indica, le aplica el decreto # 68 de Comercio al por Menor y Almacenamiento y la Ley 180 de 27 de julio de 1998, en su Artículo 6.
3. Adjunto copia del Decreto Mandatorio #68 que le aplica a los empleados de su negocio y copia de la Ley 180 de 27 de julio de 1998.
4. Las disposiciones de la Ley Núm. 379 en cuanto a horas regulares y extras, le aplican a todos los empleados en Puerto Rico (excepto los empleados indicados en el Artículo 8 de la Ley 180).
5. Su apreciación en este tema debería aclararle: De acuerdo a la Ley 379 de 1948, según enmendada, todo empleado (excepto los del artículo 8 de la Ley 180) que trabaje en exceso de 8 horas diarias o de 40 horas en la semana tiene derecho a doble tiempo. La Ley 379 indica además, que si una persona trabaja más de 4 horas corridas sin el período de descanso, tiene derecho a doble tiempo si trabaja esa hora de descanso.
6. En el asunto a su interrogante #6 debe ver repuesta #5 anterior.

Cualquier duda u otra observación, favor de llamar a los teléfonos abajo indicados.

Cordialmente,



Lcdo. Hiram A. Meléndez Rivera
Procurador del Trabajo

Anejos